

En San Miguel de Tucumán, a los días del mes de del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Luis María Salvatierra en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes personales en el Concurso n° 165 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente plantea formal impugnación en los términos del art. 43 del RICAM contra el puntaje de antecedentes personales que el Consejo le asignara.

Comienza su presentación haciendo una serie de consideraciones con respecto al marco normativo aplicable y al concepto de arbitrariedad manifiesta en la interpretación jurisprudencial.

En primer lugar, respecto del rubro IV. Otros Antecedentes, considera que el Consejo omitió valorar su antecedente de asesor del Directorio e Intervención del Ente Autárquico Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. Señala que en fecha 30 de octubre de 2012 la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán lo designó bajo la modalidad de Personal de Gabinete, en la planta de personal no permanente para cumplir funciones de asesor de intervención y que en febrero de 2016 asumió nuevamente la función de asesor de la intervención hasta el 23 de noviembre de 2017. Destaca que la función de asesor de intervención es especial en los términos del Estatuto para el Personal de la C.P.A. que cita. Expresa que la función desempeñada no es estrictamente jurídica, razón por la que debe ser calificada –a su entender- dentro del rubro IV. Otros Antecedentes.

Destaca que al momento de cargar sus antecedentes laborales y profesionales en la ficha de inscripción contempló este cargo de asesor en el punto III del Anexo I del RICAM y no en el punto IV. Otros Antecedentes, pero que tal circunstancia no desobliga al Consejo a evaluar la totalidad de los antecedentes descriptos en la ficha de inscripción, sea que los hubiera asentado en un rubro u otro.

Explica que el RICAM ha dedicado incisos para los antecedentes profesionales miembros del Poder Judicial y función pública o desempeño de actividad en la Administración Pública con relevancia en el campo jurídico. Que el cargo de Asesor de Intervención no encuadraría en ninguno de esos ítems referenciados, lo que evidencia una clara desventaja reglamentaria, además de discriminatoria .

Por otra parte cuestiona los 0,10 puntos otorgados en el ítem II.2.d. “Actividad Académica: Asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico” y señala que conforme consta en su legajo personal participó de los cursos: “Encuentro regional del Notariado Novel – Región Noa” de fecha 27 de mayo de

2017, en la ciudad de San Miguel de Tucumán; “Seminario Intensivo sobre Derecho Tributario” cursado en la sede del Colegio de Escribanos de Catamarca en fecha 23 de junio de 2017 y Mesa Panel “Conociendo las Funciones de los Magistrados y Funcionarios de la Constitución Provincial”, en la ciudad de Concepción el día 24 de agosto de 2017. Considera arbitrario y exiguo el puntaje con que se calificaron dichos certificados atento a la importancia que tiene –a su criterio- el derecho laboral y notarial.

Solicita, conforme lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno, se designen consultores técnicos a los fines de emitir opinión al respecto.

II.- En lo concerniente a los cuestionamientos contra el acta de valoración de antecedentes, debe señalarse que no le asiste razón al postulante.


Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en su análisis a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Salvatierra plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.


Dña. MARY OLIVERA MACUL
Magistrada
Colegio de Escribanos de Tucumán

No surge de manera expresa, del recurso formulado que el recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión que fuera aprobada en fecha 19 de septiembre de 2019, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por la ley 8.197 y Anexo 1 del Reglamento Interno atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general -y por el postulante en particular- vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

Su tacha de "arbitraria" a la puntuación efectivamente asignada no traduce más que una diferencia de criterio con el órgano evaluador y sus reparos exhiben una simple discrepancia con las pautas valorativas adoptadas por este Cuerpo; pautas que son de su exclusivo resorte por imperio constitucional.

En definitiva, en este aspecto de la evaluación también se le concedió el puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de las pautas de valoración antes indicadas, por lo que no resulta cuestionable el dictamen del Consejo y ni tampoco plausible ni legal ni reglamentariamente la designación de consultor técnico, razón por la que debe rechazarse tal solicitud. Va de suyo que el Consejo atribuyó puntajes al impugnante con estricta sujeción a los antecedentes personales y profesionales aportados en oportunidad por el mismo, sin apartarse de las reglas antes mencionadas, tornado dicha evaluación legítima, fundada y conforme a derecho.

Con relación al reproche formulado por el postulante en cuanto a que no se tuvo su rol como asesor de intervención de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, yerra el impugnante al postular que no fue considerado toda vez que el precedente constituyó una pieza fundamental para asignar el máximo de puntuación posible al subrubro III.c. Ejercicio de la profesión libre con antigüedad mayor a 10 años. Es importante poner de relieve que se consideró especialmente la naturaleza de asesoramiento propia del ejercicio libre profesional. Este motivo nos conduce a rechazar el pedido de calificar este antecedente en el ítem IV otros antecedentes. Ello importaría una doble valoración del mismo precedente y colocaría al ahora recurrente en una situación de desigualdad con el resto de los participantes.

Por último debe desecharse la solicitud efectuada por el concursante de que sea otorgado el máximo puntaje previsto en el rubro "actividad académica", punto 2, d), por asistencia a cursos, jornadas y eventos de similares características, puesto que se ha asignado 0,10 puntos por asistencia del postulante a 2 cursos y eventos ninguno de los cuales guarda relación directa con la materia del fuero, por tanto la calificación asignada luce


Dra. MARÍA SOLEDAD
CONSEJO ASesor

perfectamente acertada y justa. La tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta ahora cuestionada; los que son aplicados por el Consejo en su conjunto y en el marco de la discrecionalidad, el debate y el consenso propios de todo órgano colegiado.

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Consejo es arbitraria sino que la misma encuadra dentro del cuerpo legal y la escala porcentual fijada previamente en el marco normativo del proceso de selección, al cual el aspirante conocía y se sometió voluntariamente. En definitiva, los reparos que efectúa el ahora impugnante constituyen una discrepancia subjetiva con las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador dentro del marco que le ha sido conferido por la normativa vigente.

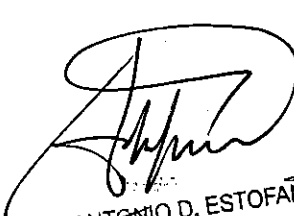
Por todo ello,

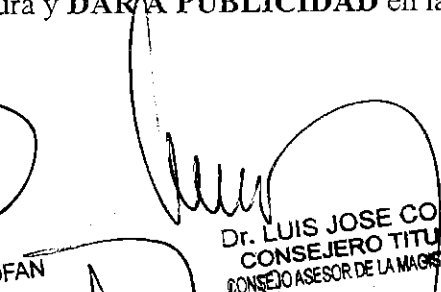
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

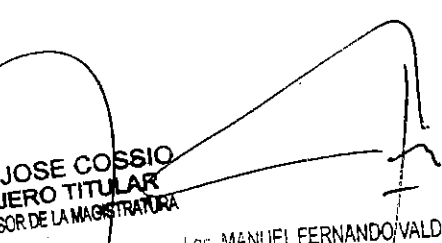
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Luis María Salvatierra en el Concurso n° 165 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

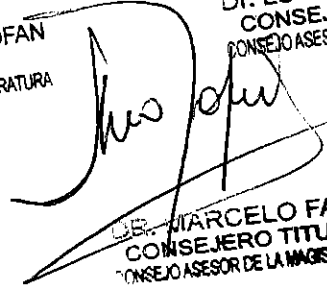
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DARA PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.



DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARÍA SOLEDAD
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA